

SAN JOAQUIN, NOVEIMBRE SEIS DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-
A lo principal: Certifíquese lo que corresponda. Otrosí: Como se pide a la
fotocopias, proporcionándose papel suficiente.-

[Handwritten signature]

(1)
15 NOV 2018
EN SAN JOAQUIN, a
Motifiqué por carta certificada a
V. *[Handwritten signature]*
Lo(s) resolución(es) de fs. 1397

CERTIFICADO DE EJECUTORIA
María Andrea Guzmán Rodríguez, Secretaria
Titular, certifica que la sentencia de fojas 92
y siguientes, se encuentra firme o ejecutoriada.
SAN JOAQUIN, 23/11/2018.-



PAULO GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO, abogada, por la denunciada COMERCIAL ECCSA S.A. en autos infraccionales causa rol de ingreso tribunal Nº 850-2016-11 C a VS., con respecto digo:

En tiempo y en forma vengo en apelar de la sentencia dictada con fecha 04 de octubre de 2016, la cual sólo fue legalmente notificada con fecha 27 de octubre de 2016, solicitando desde ya al tribunal de alzada deje sin efecto la sentencia que se recurre y en definitiva la revoque en todas sus partes, y en ello desestime la denuncia infraccional, atendidos los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Que el servicio nacional del consumidor en ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC, interpone denuncia infraccional en contra de mi representada con fecha 30 de marzo de 2016.

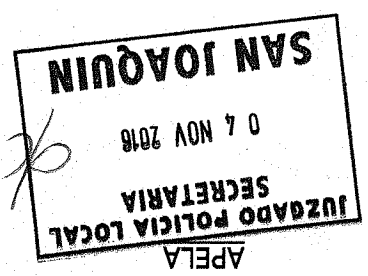
El servicio nacional del consumidor sostiene que, existe infracción a la letra a y b) del artículo 3° de la ley 19.496, esto es, "tiene como fundamento el respeto a la libertad de decisión del consumidor para constituir actos de que funden relaciones de consumo, es decir, busca proteger el respeto al principio de la autonomía de la voluntad para que el consumidor racionalmente pueda decidir en el marco de una relación de consumo"

Lo antes expuesto resulta contradictorio toda vez que, se señala que doña Jessica Eigueta González reclamó ante dicho servicio (sernac) y que lo hace con el objeto de verificar las normas que el mismo cuerpo legal establece y que supuestamente han sido transgredidas por mi representada, añadiendo que esto se debería a la falta de deber de profesionalismo de la empresa en la prestación de sus servicios, en razón de que con fecha 8 de agosto de 2015 realizó la compra de una bicicleta marca Oxford Metropolitan BP-2652, color azul que se encontraba en oferta en la página web de de tiendas ripley, entrega que se agenda para el 22 de agosto de 2015, lo que en definitiva no aconteció debido a que mi representada carecía de stock por lo que procede a interponer la correspondiente denuncia

Cabe hacer mención que las transacciones que se efectúan a través de el sitio web, denominado también Ripley.com se sujetan a términos y condiciones, así como a la legislación chilena vigente, en particular a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Ley 19.628 sobre protección de la Vida Privada. En suma, es requisito para comprar en el portal "Ripley.com" la aceptación de los términos y condiciones que se indican en la página web, formando con ello, el consentimiento, y, sujetándose por convención, al tenor del art. 1437 y 1445 del Código Civil. Necesario resulta en consecuencia recordar que, una vez sujeta las partes, individualmente consideradas a una obligación, esta debe cumplirse en la forma en como lo han convenido al tenor del art. 1545 del Código Civil, siendo dicho acuerdo de voluntad una ley para las partes.

A mayor abundamiento para efectos de formación del consentimiento y validación de la compra constituye una condición suspensiva para cada compra efectuada en el sitio Ripley.com la validación que efectúa la compañía. Esta validación se realiza en las oficinas Ripley y de ser necesario, a través de una comunicación telefónica con el titular de la cuenta o atreves del medio que Ripley disponga en el futuro. En consecuencia dicha

S. J. P. L. 1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SAN JOAQUIN



8-95

8-96

validación es un requisito para la formación del consentimiento en la compraventa de los bienes que se transaccionan por portal web, y ello se hace, con toda operación que se realice a través de este sitio.

Conforme con los términos del uso del portal, la validación de la compra comprenderá una revisión de los siguientes elementos

- a) El stock disponible al momento de la aceptación de la oferta
- b) El medio de pago utilizado por el cliente
- c) Los datos suministrados por el cliente Ripley

Según con la normativa vigente y el derecho general las condiciones pactadas para la compra por medios electrónicos entre lo usuarios del sitio web y la empresa, tal como se establece en los términos y condiciones ya referidos, están sujetos **para la formación del consentimiento** a determinadas condiciones suspensivas, una de ellas es precisamente la existencia de stock, al momento de la oferta, en esto, no verificado la existencia del producto no se forma el consentimiento, al claro tenor de lo pactado y convenido entre el comprador y la compañía al momento de la compra por lo tanto y conforme previenen los artículos 96 y siguientes del Código de Comercio, el consentimiento se forma según se indica en dicho cuerpo legal y para los efectos de los artículos 1443, 1445, 1451 y 1545 del Código Civil, así considerado, el consentimiento se forma entre las partes en la forma convenida en los términos y condiciones de uso del Portal Web

Conforme con lo anteriormente expuesto se puede apreciar que no existe infracción a lo señalado en el artículo 3°, 12 y 23 inc. 1° de la ley 19496, porque tal infracción reclamada por la denunciante no existe esto es la falta de profesionalismo en la prestación de un servicio

En cuanto al punto anterior, se debe hacer un alcance, pues si bien la ley 18.287 se refiere a que la prueba debe ser apreciada conforme con las reglas de la sana crítica, ello no importa el hecho de cualquiera prueba debe ser admitida como total, sino aquella, la prueba a ser apreciada bajo esta regla, debe ser aquella que sea rendida legalmente en el proceso, guardando el debido cuidado a los principios del debido proceso, y de mínima racionalidad.

Además, la sana crítica no implica en sí mismo un acto de libre albedrío para un juez, sino que debe ceñirse a ciertos parámetros principios y reglas ya regulados por la jurisprudencia y por la doctrina y cito:

Couture ha indicado, en relación con las reglas de sana crítica, que para él son lo siguiente: "las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, **no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción.** La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más cetero y eficaz razonamiento".

Que en este mismo sentido y alcance La E. Corte Suprema ha resuelto:

Autos rol 9136-2010: "Quinto: Que, al respecto, es preciso señalar que, en materia **laboral**, la prueba aportada por las partes se aprecia según el sistema de la **sana crítica**, esto es, conforme a las normas

de la lógica y las máximas de la experiencia, y si bien los jueces de la instancia son soberanos para determinar los hechos asentados conforme a ella, no procede aceptar que en tal análisis, éstos prescindan de los elementos de convicción que están llamados a valorar, ni que se releve a uno de los litigantes de la carga probatoria.

Séptimo: Que en esta línea de deducciones, debe tenerse presente, además, que atenta contra los principios básicos de lógica formal, por contrariar las reglas del correcto entendimiento humano: a) decir de algo lo que no es, por ser contrario al "principio de identidad", y b) concluir como verdaderos, hechos deducidos de premisas o hipótesis falsas, por configurarse el error de raciocinio llamado "argumentación en base a falso antecedente".

"Undécimo: ...vulneraron las normas reguladoras..., toda vez que resulta contrario a la lógica y, consecuentemente a la **sana crítica**, sostener de una cosa lo que no es y, también, tener por verdaderos hechos deducidos a partir de hipótesis falsas,..."

Conforme con lo anterior, las reglas dadas para esta apreciación ordenan al juez calificar las multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de toda la prueba, en justa razón y coherencia con las alegaciones de las partes vertidas en sus escritos de demanda (que contiene la causa de la acción con la pretensión sometida a la decisión del tribunal) con la contestación (que contiene las alegaciones y/o defensas).

Fuera de este marco (demanda-contestación), el cual le da competencia el juez, cualquier valoración de un magistrado fuera de él, hace que el fallo sea inepto y viciado, lo cual a todas luces resulta ser efectivo, sobre todo por la errada valoración del Tribunal de la prueba rendida en autos en relación con la inexistente falta alegada, para luego proceder a una condena de 5 UTM en cuanto a lo infraccional, por no existir ninguna infracción respecto de los artículos 3° letra a, b en relación con el artículo 12 y 23 de la ley 19496.

POR TANTO:

Pido a VS., se sirva tener por impetrado en tiempo y en forma recurso de apelación para ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 4 de octubre del 2016, la cual me ha sido notificada legalmente solo con fecha 27 de octubre del presente año, solicitando desde ya al tribunal de alzada deje sin efecto la sentencia que se recurre, y en el mérito de los antecedentes de hecho y de derecho ya referidos, pido se sirva revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, solicitando expresamente el que se desestime la denuncia infraccional, por todos los argumentos ya vistos en el cuerpo de esta presentación, o en subsidio, se rebajen prudencialmente, al tenor del derecho conculcado, y conforme con el mérito de la prueba del proceso.

8-97

Santiago, doce de julio de dos mil diecisiete

Al folio 34497: Téngase presente delegación de poder.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma**, con costas del recurso, la sentencia apelada de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 92 a fojas 94 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

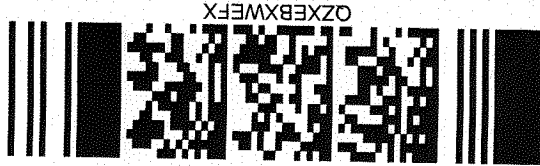
N° 847-2017-CIV.

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
Ministro
Fecha: 12/07/2017 11:42:11

MARIA STELLA ELGARRISTA
ALVAREZ
Ministro
Fecha: 12/07/2017 11:42:13

CARLOS HERNAN ESPINOZA VIDAL
Abogado
Fecha: 12/07/2017 11:42:13

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/07/2017 11:45:34



QZXEBXWFFX